Art. 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de de enero del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Reglamento No. 8689, que Regula el Cobro de Inspecciones de Mensuras. (G. O. No. 7656, del 10 de febrero de 1954)

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

Número: 9689

VISTA la Ley de Registro de Tierras, No. 1542, del 11 de octubre de 1947, y sus modificaciones;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º, de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO QUE REGULA EL COBRO DE GASTOS DE INSPECCIONES DE MENSURAS.

Art. 1.— Los Inspectores de Mensuras Catastrales realizarán las inspecciones que ordenare el Tribunal de Tierras, el Abogado del Estado, o el Director General de Mensuras Catastrales, con gastos pagados con fondos del Estado cuando éstas sean de interés público u ordenadas de oficio.

Art. 2.— Cuando las inspecciones sean solicitadas por particulares, en su provecho, éstos deberán pagar los gastos que éstas originen.

Art. 3.— El Director General de Mensuras Catastrales apreciará estos gastos. Para ello, tomando en cuenta el personal que realice las inspecciones y el tiempo que se empleará en ellas, aplicará la tarifa de dietas vigente para empleados públicos. Los traslados en vehículos oficiales se cobrarán a razón de ocho centavos por kilómetros recorrido. El mínimum de cobro de traslado de estos vehículos es de un peso.

Art. 4.— Los interesados deberán pagar los gastos de inspección previamente a la realización de las inspecciones en las Colecturías de Rentas Internas, presentando al Director General de Mensuras Catastrales el recibo correspondiente, como prueba de haber satisfecho el requisito del pago. El citado pago constituirá una entrada de carácter fiscal.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Decreto No. 9690, que integra la Junta de Ornato y Embellecimiento de San Cristóbal
(G. O. No. 7711, del 26 de junio de 1954)

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

Número: 9690

VISTO el artículo 5, párrafo único, de la Ley sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, No. 675, del 14 de Agosto del 1944, modificado por la Ley No. 1797, del 4 de septiembre de 1948;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 5º, de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

UNICO.— A partir de la vigencia del presente Decreto, la Junta de Ornato y Embellecimiento de San Cristóbal, Provincia Trujillo, estará integrada por los señores Celio Mercedes, como Presidente; José Pimentel, como Primer Vice-Presidente; Salvador E. Peláez, como Segundo Vice-Presidente; Luz Pereyra de Amiama, Rev. Padre Angel Arias, Ingeniero Julio Lamarche y Julio Ibarra Fas, como Vocales; Dr. Tulio Pérez Martínez y Coronel Carlos A. Mota, E. N., como Asesores; y Héctor R. Báez, como Secretario.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintocho días del mes de